

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO MONSALVE BUENO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARCO ANTONIO MONSALVE RUIZ, COMO SON, MARIA DEL CARMEN MONSALVE BUENO, DEYANIRA JEREZ MONSALVE, LUZ MAYERLY JEREZ MONSALVE, IVONNE MARIA MONSALVE, BLANCA STELLA MONSALVE BUENO, HEDA MONSALVE BUENO, LIBARDO MONSALVE BUENO, ALBA NELLY MONSALVE BUENO, GLORIA CECILIA MONSALVE BUENO, GLADYS MONSALVE BUENO, MARY LUZ MONSALVE BUENO, PABLO ANTONIO MONSALVE BUENO, LUDY KARINA MONSALVE SANABRIA, JUAN SEBASTIAN MONSALVE SANABRIA y MARCO ESTEBAN MONSALVE SANABRIA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO ANTONIO MONSALVE RUIZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR
RADICADO No.: 2023-00016-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
CIRCUITO JUDICIAL DEL SOCORRO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO
VEINTITRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES

Actuando a través de apoderada judicial, JUAN FRANCISCO MONSALVE BUENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.135.767 y con domicilio en el Municipio de Palmas del Socorro Santander; presentó demanda de declaración de pertenencia, dirigida en contra de, **se debe entender**, HEREDEROS DETERMINADOS DE MARCO ANTONIO MONSALVE RUIZ, COMO SON, MARIA DEL CARMEN MONSALVE BUENO, DEYANIRA JEREZ MONSALVE, LUZ MAYERLY JEREZ MONSALVE, IVONNE MARIA MONSALVE, BLANCA STELLA MONSALVE BUENO, HEDA MONSALVE BUENO, LIBARDO MONSALVE BUENO, ALBA NELLY MONSALVE BUENO, GLORIA CECILIA MONSALVE BUENO, GLADYS MONSALVE BUENO, MARY LUZ MONSALVE BUENO, PABLO ANTONIO MONSALVE BUENO, LUDY KARINA MONSALVE SANABRIA, JUAN SEBASTIAN MONSALVE SANABRIA y MARCO ESTEBAN MONSALVE SANABRIA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO ANTONIO MONSALVE RUIZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR; con relación a los inmuebles, ubicados en el Municipio de Palmas del Socorro Santander e identificados matrículas inmobiliarias Nos. 321-30412 y 321-13907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro Santander; la cual, habrá de inadmitirse por lo siguiente:

PRIMERO: En la demanda, no se cumple con los requisitos señalados en los numerales 6 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 226 y 227 del mismo compendio normativo, los cuales ordenan:

Artículo 82 Numerales 6 y 11 del Código General del Proceso:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, (...)."

11. Los demás que exija la ley.

Artículo 226 del Código General del Proceso:

"(...).

(...).

(...).

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO MONSALVE BUENO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARCO ANTONIO MONSALVE RUIZ, COMO SON, MARIA DEL CARMEN MONSALVE BUENO, DEYANIRA JEREZ MONSALVE, LUZ MAYERLY JEREZ MONSALVE, IVONNE MARIA MONSALVE, BLANCA STELLA MONSALVE BUENO, HEDA MONSALVE BUENO, LIBARDO MONSALVE BUENO, ALBA NELLY MONSALVE BUENO, GLORIA CECILIA MONSALVE BUENO, GLADYS MONSALVE BUENO, MARY LUZ MONSALVE BUENO, PABLO ANTONIO MONSALVE BUENO, LUDY KARINA MONSALVE SANABRIA, JUAN SEBASTIAN MONSALVE SANABRIA y MARCO ESTEBAN MONSALVE SANABRIA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO ANTONIO MONSALVE RUIZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR
RADICADO No.: 2023-00016-00

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."*

Y artículo 227 del Código General del Proceso:

"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. (...)."

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO MONSALVE BUENO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARCO ANTONIO MONSALVE RUIZ, COMO SON, MARIA DEL CARMEN MONSALVE BUENO, DEYANIRA JEREZ MONSALVE, LUZ MAYERLY JEREZ MONSALVE, IVONNE MARIA MONSALVE, BLANCA STELLA MONSALVE BUENO, HEDA MONSALVE BUENO, LIBARDO MONSALVE BUENO, ALBA NELLY MONSALVE BUENO, GLORIA CECILIA MONSALVE BUENO, GLADYS MONSALVE BUENO, MARY LUZ MONSALVE BUENO, PABLO ANTONIO MONSALVE BUENO, LUDY KARINA MONSALVE SANABRIA, JUAN SEBASTIAN MONSALVE SANABRIA y MARCO ESTEBAN MONSALVE SANABRIA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO ANTONIO MONSALVE RUIZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR
RADICADO No.: 2023-00016-00

Y decimos lo anterior, por cuanto: Si se pretende valer de un dictamen pericial, que entre otras, determine la identidad del predio; deberá aportarlo con la demanda, y no solicitar que el Juez lo declare de oficio, junto con la Inspección Judicial.

Por tanto, se deberá aportar el mentado dictamen pericial.

SEGUNDO: En la demanda, no se cumple con el requisito señalado en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual ordena:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."

Y decimos lo anterior, pese a que en la demanda se ha establecido en el correspondiente acápite de la misma, denominado "*PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA*", un valor por ese concepto; dado que el mismo, no corresponde a la realidad, por cuanto, tales avalúos catastrales de los inmuebles objeto de este proceso (Numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso), corresponden al año 2022 y no, a este año, es decir, 2023, como debería ser.

Por tanto, se deberá establecer correctamente la cuantía del proceso.

TERCERO: En la demanda, no se cumple con el requisito señalado en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso primero del artículo 83 del mismo compendio normativo, los cuales ordenan:

Artículo 82 Numeral 11 del Código General del Proceso:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

11. Los demás que exija la ley."

E inciso primero del artículo 83 del Código General del Proceso:

"Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. (...)."

Y decimos lo anterior, por cuanto, en la demanda, no se indicó, si los linderos señalados, de los predios a usucapir, son los actuales.

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO MONSALVE BUENO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARCO ANTONIO MONSALVE RUIZ, COMO SON, MARIA DEL CARMEN MONSALVE BUENO, DEYANIRA JEREZ MONSALVE, LUZ MAYERLY JEREZ MONSALVE, IVONNE MARIA MONSALVE, BLANCA STELLA MONSALVE BUENO, HEDA MONSALVE BUENO, LIBARDO MONSALVE BUENO, ALBA NELLY MONSALVE BUENO, GLORIA CECILIA MONSALVE BUENO, GLADYS MONSALVE BUENO, MARY LUZ MONSALVE BUENO, PABLO ANTONIO MONSALVE BUENO, LUDY KARINA MONSALVE SANABRIA, JUAN SEBASTIAN MONSALVE SANABRIA y MARCO ESTEBAN MONSALVE SANABRIA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO ANTONIO MONSALVE RUIZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR
RADICADO No.: 2023-00016-00

Por tanto, se deberá indicar, si los linderos señalados de los predios a usucapir, son los actuales. En caso de no serlo, se deberá indicar los actualizados.

CUARTO: En la demanda, no se cumple con el requisito señalado en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 83 del mismo compendio normativo, los cuales ordenan:

Artículo 82 Numeral 11 del Código General del Proceso:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

11. Los demás que exija la ley."

E inciso segundo del artículo 83 del Código General del Proceso:

"Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región."

Y decimos lo anterior, por cuanto, en la demanda, no se indicó si los colindantes de los predios objeto de este proceso, señalados, son los actuales.

Por tanto, se deberá indicar, si los colindantes de los predios a usucapir, señalados, son los actuales. En caso de no serlo, se deberá indicar los actualizados.

QUINTO: En el poder, anexo a la demanda, no se cumple, por un lado, con el requisito señalado en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, y por el otro, en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, los cuales ordenan:

Inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso:

"(...). En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

E inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Y decimos lo anterior, por cuanto, observamos, que en el poder, por un lado, no se ha determinado y claramente identificado el asunto, pues, no basta que se exprese en el mismo que es para interponer demanda de prescripción adquisitiva del dominio, sin especificar, frente a que bienes; y por el otro,

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO MONSALVE BUENO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARCO ANTONIO MONSALVE RUIZ, COMO SON, MARIA DEL CARMEN MONSALVE BUENO, DEYANIRA JEREZ MONSALVE, LUZ MAYERLY JEREZ MONSALVE, IVONNE MARIA MONSALVE, BLANCA STELLA MONSALVE BUENO, HEDA MONSALVE BUENO, LIBARDO MONSALVE BUENO, ALBA NELLY MONSALVE BUENO, GLORIA CECILIA MONSALVE BUENO, GLADYS MONSALVE BUENO, MARY LUZ MONSALVE BUENO, PABLO ANTONIO MONSALVE BUENO, LUDY KARINA MONSALVE SANABRIA, JUAN SEBASTIAN MONSALVE SANABRIA y MARCO ESTEBAN MONSALVE SANABRIA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO ANTONIO MONSALVE RUIZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR
RADICADO No.: 2023-00016-00

pues no se ha indicado expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada, el cual, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por tanto, en el poder, por un lado, se deberá consignar los bienes sobre los cuales se demanda la declaración de pertenencia; y por el otro, se deberá consignar la dirección del correo electrónico de la apoderada judicial, la cual, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEXTO: Con la demanda, no se cumple a cabalidad con el requisito señalado, en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 y el inciso segundo del artículo 85, del mismo compendio normativo, los cuales ordenan:

Artículo 82 Numeral 11 del Código General del Proceso:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

11. Los demás que exija la ley."

Artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso:

"A la demanda debe acompañarse:

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85."

Y artículo 85 inciso segundo del Código General del Proceso:

"En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba (...) de la calidad de heredero (...) en la que intervendrán dentro del proceso."

Y decimos lo anterior, por cuanto, con la demanda, no se ha aportado la prueba de la calidad de herederos de MARCO ANTONIO MONSALVE RUIZ, en la que intervendrán dentro del proceso:

-DEYANIRA JEREZ MONSALVE y LUZ MAYERLY JEREZ MONSALVE; pues hace falta el Registro Civil de Nacimiento de SOCORRO MONSALVE BUENO.

-IVONNE MARIA MONSALVE; pues hace falta el Registro Civil de Nacimiento de TERESA MONSALVE BUENO.

-PABLO ANTONIO MONSALVE BUENO; pues hace falta su registro civil de nacimiento.

-LUDY KARINA MONSALVE SANABRIA, JUAN SEBASTIAN MONSALVE SANABRIA y MARCO ESTEBAN MONSALVE SANABRIA; pues hacen falta, sus registros civiles de nacimiento; así como también, el registro civil de nacimiento de MARCOS MONSALVE BUENO.

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO MONSALVE BUENO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARCO ANTONIO MONSALVE RUIZ, COMO SON, MARIA DEL CARMEN MONSALVE BUENO, DEYANIRA JEREZ MONSALVE, LUZ MAYERLY JEREZ MONSALVE, IVONNE MARIA MONSALVE, BLANCA STELLA MONSALVE BUENO, HEDA MONSALVE BUENO, LIBARDO MONSALVE BUENO, ALBA NELLY MONSALVE BUENO, GLORIA CECILIA MONSALVE BUENO, GLADYS MONSALVE BUENO, MARY LUZ MONSALVE BUENO, PABLO ANTONIO MONSALVE BUENO, LUDY KARINA MONSALVE SANABRIA, JUAN SEBASTIAN MONSALVE SANABRIA y MARCO ESTEBAN MONSALVE SANABRIA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO ANTONIO MONSALVE RUIZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR
RADICADO No.: 2023-00016-00

LO ANTERIOR, BAJO EL ENTENDIDO, QUE MARCO ANTONIO MONSALVE RUIZ, SEA TITULAR DE UN DERECHO REAL PRINCIPAL SUJETO A REGISTRO DE UNO O AMBOS BIENES A USUCAPIR EN ESTE PROCESO.

En consecuencia, se deberá aportar con la demanda, la prueba de la calidad de herederos de MARCO ANTONIO MONSALVE RUIZ, en la que intervendrán dentro del proceso, DEYANIRA JEREZ MONSALVE, LUZ MAYERLY JEREZ MONSALVE, IVONNE MARIA MONSALVE, PABLO ANTONIO MONSALVE BUENO, LUDY KARINA MONSALVE SANABRIA, JUAN SEBASTIAN MONSALVE SANABRIA y MARCO ESTEBAN MONSALVE SANABRIA.

SEPTIMO: En la demanda, no se cumple a cabalidad con el requisito señalado en el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la regla 5 del artículo 375 del mismo compendio normativo, los cuales ordenan:

Artículo 84 Numeral 5 del Código General del Proceso:

"A la demanda debe acompañarse:

5. Los demás que exija la ley."

Artículo 375 regla 5 del Código General del Proceso:

"En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...). Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. (...).

(...)."

Y decimos lo anterior, por cuanto la demanda, no se acompañó de los certificados del Registrador de Instrumentos Públicos del Socorro, de los dos bienes objeto de este proceso, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Y es que, el certificado de que habla la norma, es especial, y no, el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, como parece entenderlo la parte demandante, al aportar el mismo, con relación a ambos bienes objeto de este proceso.

En consecuencia, se deberá aportar con la demanda, los certificados del Registrador de Instrumentos Públicos del Socorro, de los dos bienes objeto de este proceso, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO MONSALVE BUENO

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARCO ANTONIO MONSALVE RUIZ, COMO SON, MARIA DEL CARMEN MONSALVE BUENO, DEYANIRA JEREZ MONSALVE, LUZ MAYERLY JEREZ MONSALVE, IVONNE MARIA MONSALVE, BLANCA STELLA MONSALVE BUENO, HEDA MONSALVE BUENO, LIBARDO MONSALVE BUENO, ALBA NELLY MONSALVE BUENO, GLORIA CECILIA MONSALVE BUENO, GLADYS MONSALVE BUENO, MARY LUZ MONSALVE BUENO, PABLO ANTONIO MONSALVE BUENO, LUDY KARINA MONSALVE SANABRIA, JUAN SEBASTIAN MONSALVE SANABRIA y MARCO ESTEBAN MONSALVE SANABRIA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO ANTONIO MONSALVE RUIZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR

RADICADO No.: 2023-00016-00

Finalmente, sea este el momento oportuno, para decirle a la parte demandante, que la demanda, deberá dirigirse contra las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, de los dos bienes objeto de este proceso, certificadas como tales, por el Registrador de Instrumentos Públicos del Socorro, en los correspondientes certificados especiales.

Así mismo, se observa aquí, en la demanda, que hay una acumulación de pretensiones (artículo 88 del Código General del Proceso), la cual, sólo será procedente, en el evento, que con ocasión de los dos bienes objeto de este proceso, el demandado sea el mismo, es decir, las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, de los dos bienes objeto de este proceso, sean las mismas.

En el evento que no lo sean, se deberá, retirar de la demanda, lo correspondiente a alguno de los dos bienes; teniéndose que presentar una demanda distinta, por el otro bien.

Lo anterior, pues habría una indebida acumulación de pretensiones, lo cual, a voces del artículo 90 del Código General del Proceso, da lugar, a la inadmisión y rechazo de la demanda.

Siendo las cosas así, este Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos formales y no se acompaña de los anexos, lo cual llevará a que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 inciso tercero numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, se inadmita.

En este entendido, habrá de requerir a la parte demandante para que la subsane, de acuerdo a lo ya indicado, en el término de 5 días, so pena de rechazo, de acuerdo a lo prescrito por el inciso cuarto del artículo en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia, presentada por JUAN FRANCISCO MONSALVE BUENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.135.767; contra; HEREDEROS DETERMINADOS DE MARCO ANTONIO MONSALVE RUIZ, COMO SON, MARIA DEL CARMEN MONSALVE BUENO, DEYANIRA JEREZ MONSALVE, LUZ MAYERLY JEREZ MONSALVE, IVONNE MARIA MONSALVE, BLANCA STELLA MONSALVE BUENO, HEDA MONSALVE BUENO, LIBARDO MONSALVE BUENO, ALBA NELLY MONSALVE BUENO, GLORIA CECILIA MONSALVE BUENO, GLADYS MONSALVE BUENO, MARY LUZ MONSALVE BUENO, PABLO ANTONIO MONSALVE BUENO, LUDY KARINA MONSALVE SANABRIA, JUAN SEBASTIAN MONSALVE SANABRIA y MARCO ESTEBAN MONSALVE SANABRIA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO ANTONIO

Calle 7 No. 5-34 Palacio Municipal – Palmas del Socorro Santander

www.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO MONSALVE BUENO

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARCO ANTONIO MONSALVE RUIZ, COMO SON, MARIA DEL CARMEN MONSALVE BUENO, DEYANIRA JEREZ MONSALVE, LUZ MAYERLY JEREZ MONSALVE, IVONNE MARIA MONSALVE, BLANCA STELLA MONSALVE BUENO, HEDA MONSALVE BUENO, LIBARDO MONSALVE BUENO, ALBA NELLY MONSALVE BUENO, GLORIA CECILIA MONSALVE BUENO, GLADYS MONSALVE BUENO, MARY LUZ MONSALVE BUENO, PABLO ANTONIO MONSALVE BUENO, LUDY KARINA MONSALVE SANABRIA, JUAN SEBASTIAN MONSALVE SANABRIA y MARCO ESTEBAN MONSALVE SANABRIA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO ANTONIO MONSALVE RUIZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR

RADICADO No.: 2023-00016-00

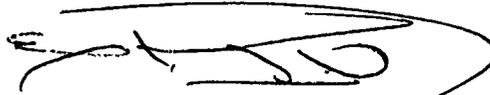
MONSALVE RUIZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR; con relación a los inmuebles, ubicados en el Municipio de Palmas del Socorro Santander e identificados matrículas inmobiliarias Nos. 321-30412 y 321-13907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro Santander.

Lo anterior, por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane las anomalías anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI